

Núm. 40. Jueves 2 de Abril de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 399.

GOBIERNO POLÍTICO.

Desde mañana 1.º de Abril se vuelve á encargar del mando superior político de esta provincia el Sr. D. Manuel Feijó y Rio, Gefe propietario de la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Orense 31 de Marzo de 1846.—E. G. P. I. Ildefonso Florez de Páramo.

NUMERO 400.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 26 del corriente, me dice lo que sigue.

«S. M. la Reina ha tenido por conveniente resolver que D. José María Radio, Srio. del Gobierno político de Zamora, pase á continuar sus servicios en el de esa provincia, en su propia clase. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 30 de Marzo de 1846.—E. G. P. I. Ildefonso Florez de Páramo.

NUMERO 401.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península y para que V. S. disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, le traslado el manifiesto que el Gobierno de S. M. ha dirigido á todos los Españoles en 18 de este mes, y cuyo tenor es el siguiente.=«Las recias borrascas que desde la muerte del Sr. D. Fernando séptimo han combatido el trono en que el derecho y la victoria colocaron á su excelsa hija la Reina Nuestra Señora Doña Isabel segunda, parece que debieran haberse calmado con la solemne declaracion de su mayoría; y la Nacion ansiosa de paz y de reposo asi lo esperaba confiada. Pero escitados con los trastornos que desde principios del siglo esperimentamos los estímulos de la ambicion, ha desvanecido la consiguiente y progresiva relajacion de la disciplina social aquella lisonjera esperanza.=La imprenta periódica de escuela de moralidad vehículo de ilustracion y medio de pública enseñanza que debiera ser, no está siendo, con honrosas, aunque cortas escepciones, otra cosa que motivo casi constante de escándalo y tea arrojada todos los dias á la sociedad indefensa para abrasarla y consumirla. En vano se aplicaron una ú otra vez remedios que la salvaron de sus propios excesos; obedeciendo al impulso que desde luego recibió, ha corrido desbocada hácia insondables precipicios; y cuando pasado el peligro en que pudo ser útil como arma de guerra, debía esperarse que contribuyera con su influencia á la reorganizacion del pais, no solo no deja sus hábitos agresivos sino que dando á sus taréas un rumbo nuevo entre nosotros se ha puesto al servicio de pasiones mezquinas ó intereses privados, estraviando la opinion de la multitud, harto prevenida ya por inclinacion y costumbre contra la serie de gobiernos ó instables ó funestos que ha conocido.=Los restos de obediencia y de santo respeto al sólio de nuestros reyes, que por milagro se libráran hasta ahora del huracan revolucionario, han empezado á ser combatidos por muchos de aquellos mismos que en tiempos no muy lejanos, con noble abnegacion y patriótica enerjía ayudaron á salvarlos. Esta conspiracion no encubierta, contra todos los poderes y todas las reputaciones necesariamente habia de producir amargos frutos. Intrigas cautelosamente conducidas han inoculado aun en personas entendidas y sensatas la ponzoña de la desconfianza y de la division. Falsedades, calumnias, escándalos, nada se ha perdonado para despopularizar al trono, si aqui ser pudiera, y estender la animadversion á cuanto le rodea. Credulidad sencilla por una parte y poco cauto patriotismo, y por otra vanidades vulgares, temores pueriles mala direccion dada á nuestros mas nobles instintos, olvido y falta de fé en los principios sobre

que estriba la estabilidad de las Monarquías, y mas aun el universal desconcierto de las ideas, nos han traido á una situacion tal que á prolongarse por mas tiempo, envolvería en una comun ruina el órden público el trono y las instituciones.—La obligacion de salvar estos preciosos objetos, y de evitar las humillaciones á que el espíritu revolucionario pretendió tal vez someter á la augusta nieta de San Fernando, han colocado á S. M., representante de los intereses permanentes del reino en la necesidad de tomar consejo sobre tan crítico estado de los negocios públicos. Pedido á los que abajo firman, se han resuelto sin titubear un instante á arrostrar los peligros de semejante situacion, por fortuna pasajera, y combatir con los enemigos del órden cualquiera que sea la máscara con que se encubran hasta vencerlos, restablecer el descompuesto equilibrio de los poderes públicos, y dejar cimentadas sobre anchas bases la paz del Reino, la veneracion al trono y el respeto á las instituciones que la augusta Princesa que le ocupa quiere conservar indemnes para gloria y ventura de los españoles.=El pensamiento del actual Ministerio es muy sencillo, y lo proclama en alta voz por que le parece patriótico y noble. Amante del gobierno representativo, y viéndolo perecer á manos de la intriga y de la corrupcion, aspira á salvarle moralizándole. Idólatra del trono, la mas antigua y popular de las instituciones de España, se propone sostenerle en el libre ejercicio de sus prerrogativas y á la debida altura en la consideracion pública, sin permitir que lleguen hasta él los tiros envenenados de los partidos. Hijo del siglo, mal pudiera renegar de las reformas: respetará, consolidará, y lo que es mas, trabajará con ahinco por dar el último sello de estabilidad á los intereses creados á la sombra y bajo el amparo de las leyes; pero acatando al mismo tiempo sentimientos que la historia y la tradicion han esculpido en el carácter del pais, y rindiendo culto á lo que siempre se le tributaron los españoles, y nunca pueden dejar de respetar los hombres, procurará que sea una verdad el puntual y decoroso sostenimiento del culto y de sus ministros.=En administracion, las bases de su conducta serán moralidad, economía, órden constante, accion vigorosa, y rápida y simultanea proteccion de todos los intereses lejítimos. De hoy mas ninguno de ellos se dirigirá en vano al poder. Los intereses morales quedarán asegurados por el impulso y la perfeccion que va á darse sin demora á la comenzada organizacion de todos los ramos del servicio administrativo. Los intereses materiales serán igualmente atendidos, satisfaciéndose diariamente esa necesidad de mejoras que es el carácter especial de la época en que vivimos. En cuanto á la Hacienda, se disminuirá desde ahora la parte que sea posible de los gastos públicos, se procurará aligerar las cargas, y se tratará de conciliar con la satisfaccion de las obligaciones del servicio corriente el respeto debido á las de otra clase que pesan sobre el Tesoro. Del cumplimiento de estas promesas será garante la necesidad de gloria que tiene el nuevo gabinete.=En corto plazo, *dará rápido impulso*, bajo su responsabilidad, á lo que el curso vario y tempestuoso de las irritantes discusiones políticas ha imposibilitado por el espacio de tantos años; y de cualquiera disposicion que traspase el límite de sus facultades constitucionales *dará cuenta á las Cortes*, sometiéndose oportunamente á su fallo, defendido por la necesidad y escudado con el éxito.=Este es, francamente esplicado en sus motivos, en sus medios de ejecucion, y en su objeto final el pensamiento del Ministerio. Para llevarlo á cabo evitando al pais perturbaciones lamentables, entienden los actuales Consejeros de S. M. que es indispensable vigorizar el poder, y á vigorizarle se encaminarán sus esfuerzos.=Decididos á combatir sin tregua la anarquía moral y material que asoma su frente por todos los ángulos de la Monarquía no retrocederán ante medidas salvadoras por duras que puedan parecer en tristes ocasiones. Ningun desman, ningun conato de desórden quedará sin escarmiento. Los empleados que, cualquiera que sea su categoría contraríen sus designios, ó repitan los funestos ejemplos de debilidad y condescendencia que tanto daño han causado al crédito de las instituciones y á la paz y prosperidad de la nacion, serán inmediatamente destituidos; y si el caso lo exigiere severamente castigados. Por el contrario los funcionarios probos, laboriosos y capaces, cualquiera que haya sido ó sea su opinion política, hallarán constantemente en el gobierno de S. M. decidida proteccion y apoyo.=Para hacer que las disposiciones que tiene meditadas y ha aprobado S. M. se obedezcan al punto en todas partes cuenta con un ejército numeroso disciplinado y leal, con la probada sensatéz y cordura de la nacion, y con el aliento mismo que le infunde su generosa empresa tan motivada en sus causas como santa en sus fines. Madrid 18 de Marzo de 1846. =El Ministro de la Guerra, interino de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.=El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Egaña.=El Ministro de Hacienda Francisco Orlando.=El Ministro de Marina, Juan de la Pezuela.=El Ministro de la Gobernacion, Javier de Burgos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que llegue al conocimiento del público. Orense 28 de Marzo de 1846.=E. G. P. I. *Ildefonso Florez de Paramo.*

NÚMERO 402.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 23 del corriente, me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.=Doña Isabel II. por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I.

Del número de Diputados y de distritos electorales.

Artículo 1.° El Congreso de los Diputados se compondrá de trescientos cuarenta y nueve Diputados á Cortes, elegidos directamente por otros tantos distritos electorales.

Art. 2.° Para este efecto se dividirán las provincias en distritos electorales á razon de un Diputado y un distrito por cada treinta y cinco mil almas de poblacion; pero en las provincias

donde resultare un sobrante de diez y siete mil quinientas almas á lo menos, se elegirá un Diputado mas, aumentándose un distrito.

Art. 3.º El número de Diputados y el de distritos serán en cada provincia los que determina el estado adjunto que hace parte de esta ley.

TÍTULO II.

De las cualidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4.º Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años de edad, y poseer con un año de antelacion al dia en que se empiecen las elecciones una renta de doce mil reales vellon procedentes de bienes raices, ó pagar anualmente y con la misma antelacion mil reales vellon de contribucion directa.

Art. 5.º La renta de los doce mil reales se probará acreditando el interesado pagar, con un año de antelacion, la cuota de contribucion directa que en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes corresponda á dicha renta. La contribucion de los mil reales se probará acreditando el interesado su pago con el recibo ó recibos de las respectivas Oficinas de Hacienda.

Art. 6.º Para computar la renta y la contribucion se considerarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos, los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufrutuarias.

Art. 7.º La contribucion que pague una Sociedad, Compañía ó Empresa servirá á los socios ó accionistas en proporcion del interés que cada uno pruebe tener en ella.

Art. 8.º El cargo de Diputado es incompatible con el empleo activo de los funcionarios siguientes:

1.º Capitanes generales de provincia.

2.º Comandantes generales de departamento de Marina.

3.º Fiscales de Audiencias.

4.º Gefes políticos.

5.º Intendentes de Rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases mencionadas en este artículo fueren elegidos Diputados, optarán en el término de un mes entre este cargo y el empleo que desempeñaren, contándose el plazo desde la aprobacion de las actas de los respectivos distritos electorales. Si dentro del mes no optaren, se entenderá que renuncian el cargo de Diputado.

Art. 9.º La incompatibilidad establecida en el artículo anterior no comprende á los funcionarios de las clases en él mencionadas que por razon de sus empleos tengan su residencia en Madrid.

Art. 10. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares que ejerzan autoridad, mando político ó militar ó jurisdiccion de cualquiera clase, no podrán ser elegidos Diputados en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejaren sus empleos por renuncia, destitucion ú otra causa, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta seis meses despues de haber cesado en el ejercicio de sus empleos.

Art. 11. Tampoco podrán ser elegidos Diputados, aunque tengan las cualidades necesarias:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estubieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 12. Si un mismo individuo fuere elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará ante el Congreso por uno de ellos dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas electorales, si hubiere sido admitido como Diputado. Si no hubiere sido admitido, optará dentro de dos meses, contados desde la aprobacion mencionada. Á falta de opcion hecha dentro de los plazos expresados, decidirá la suerte á que distrito corresponderá el Diputado.

Art. 13. El cargo de Diputado es gratuito y voluntario, y se puede renunciar antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso.

TÍTULO III.

De las cualidades necesarias para ser Elector.

ART. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Córtes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinte y cinco años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, esté pagando cuatrocientos reales de contribucion directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

ART. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.º

ART. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el artículo 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren.

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.
2.º Los Doctores y Licenciados.
3.º Los individuos de Cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos.
4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.
5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil reales vellon anuales.
6.º Los Oficiales retirados del Ejército y Armada desde Capitan inclusive arriba.
7.º Los Abogados con un año de estudio abierto.
8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con un año de ejercicio.
9.º Los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de Académicos de alguna de las de Nobles Artes.
10. Los Profesores y Maestros de cualquier instituto de eseñanza, costeado de fondos públicos.

ART. 17. Si en algun distrito no llegaren á ciento cincuenta los Electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

ART. 18. No podrán ser inscritos en las listas de Electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

TÍTULO IV.

De la formacion de las listas de Electores.

ART. 19. Las primeras listas de Electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

ART. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

ART. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los Electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

ART. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las Oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y asi rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito, en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los Electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser Elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletin oficial de la provincia y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el órden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.º de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los Electores qne le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de Abril por medio de Procurador ó de mero Apoderado ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince dias del mes de abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Córtes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterado por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben: y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el núm. de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. Á las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sejecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos; y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. Á los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta; así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles, y los auxiliares que el Presidente estime necesarios llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el órden bajo su mas estrecha responsabilidad. Á este fin queda revistido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

TITULO VI.

Disposiciones particulares.

Art. 68. Habida consideracion á las circunstancias particulares de la provincia de Canarias, el Gobierno podrá alterar respecto de ella en la parte que lo estime necesario los plazos que para las operaciones electorales establece esta ley, señalando los que en su concepto sean mas proporcionados.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 69. En los distritos donde por cualquiera causa no se paguen contribuciones directas al tiempo de formarse con arreglo á la presente ley las primeras listas electorales, se inscribirán en ellas los ciento cincuenta domiciliados mas pudientes.

Art. 70. En las primeras elecciones generales que se hagan en cumplimiento de la presente ley no se exigirá para el pago de la contribucion la antelacion de un año, respectivamente prescrita en los art. 4.°, 5.° y 14.

Art. 71. Los Diputados á Córtes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elecciones generales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes, En Palacio á 18 de Marzo de 1846.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense 28 de Marzo de 1846.—E. G. P. I. *Ildefonso Florez de Páramo.*

Estado que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia con arreglo al título 1.° de esta ley.

PROVINCIAS.	POBLACION.	NÚMERO de DIPUTADOS.	PROVINCIAS.	POBLACION.	NÚMERO de DIPUTADOS.
Alava	67,523	2	Lérida	151,322	4
Albacete	180,763	5	Logroño	147,718	4
Alicante	318,444	9	Lugo	357,272	10
Almería	234,789	7	Madrid	369,126	11
Avila	137,903	4	Málaga	338,442	10
Badajoz	316,022	9	Murcia	280,694	8
Baleares	229,197	7	Navarra	221,728	6
Barcelona	442,273	13	Orense	319,038	9
Búrgos	224,407	6	Oviedo	434,635	12
Cáceres	231,398	7	Palencia	148,491	4
Cadiz	324,703	9	Pontevedra	360,002	10
Canarias	199,950	6	Salamanca	210,314	6
Castellon	199,920	6	Santander	166,730	5
Ciudad-Real	277,788	8	Segovia	134,854	4
Córdoba	315,459	9	Sevilla	367,303	10
Coruña	435,670	12	Soria	115,619	3
Cuenca	234,582	7	Tarragona	233,477	7
Gerona	214,150	6	Teruel	214,988	6
Granada	370,974	11	Toledo	276,952	8
Guadalajara	159,044	5	Valencia	451,685	13
Guipúzcoa	104,491	3	Valladolid	184,647	5
Huelva	133,470	4	Vizcaya	111,436	3
Huesca	214,874	6	Zamora	159,425	5
Jaen	266,919	8	Zaragoza	304,823	9
Leon	267,438	8			
				Total	349.

Orense: 1846. Imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.